

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2013-00253-00

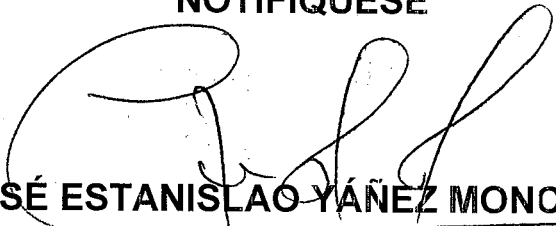
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a decretar la terminación del proceso de la referencia, como lo petitiona la profesional del derecho solicitante, en su escrito visto a folios 31 a 32; sino se observara que la referida abogada, no cuenta con facultades judiciales dentro de esta acción para representar a la parte demandante, ya que dentro del plenario no obra poder para actuar; así las cosas, no se accede a lo pretendido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 03 AGO 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo prendario

Radicado N° 54-001-4053-010-2016-00378-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento a la petición vista a folio 106 y 106R, donde el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita al despacho impartir aprobación del avalúo comercial del bien mueble vehículo automotor de placas WHT-685, sino se observara por parte de este despacho, que el mandatario judicial sustituto no dio cumplimiento a lo estatuido en el numeral 5° del artículo 444 del CGP, en el sentido de que debió presentar primeramente o en forma concomitante el documento referente al impuesto de rodamiento; el cual podía acompañar con el avalúo del precio que figure en publicación especializada, adjuntándose copia informal de la página respectiva; lo cual no aconteció en el caso objeto de estudio, ya que se presentó la página de fasecolda, mas no se allegó de manera primaria o concomitante el documento de impuesto de rodamiento; así las cosas se dejará sin efecto el traslado ordenado en el párrafo primero del auto de fecha 20 de Noviembre de 2020.

No está por demás poner en manifiesto, que no existe norma que establezca que los avalúos deban ser aprobados mediante auto, como así lo requiere el señor abogado sustituto.

En consecuencia, se exhorta al mandatario judicial sustituto, para que allegue en el término de la distancia el documento donde conste el impuesto de rodamiento del referido automotor, para de esta manera correr traslado de conformidad a la ley, siguiendo los parámetros establecidos en el numeral 5° de la norma ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 03 AGO 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Verbal pertenencia extraordinaria de dominio
Radicado N°54-001-4003-010-2018-00410-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

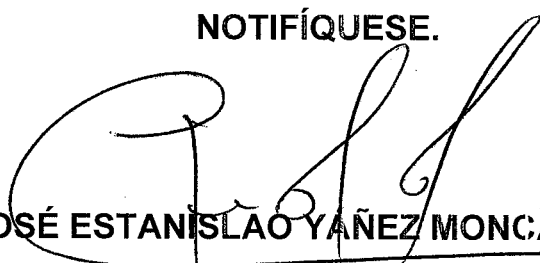
Cúcuta, *TREINTA* (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Advirtiéndolo el despacho que obra en el expediente constancia de la publicación del edicto emplazatorio correspondiente a las personas indeterminadas que se crean con derecho dentro de esta acción de pertenencia respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°260-110372, y se encuentra efectuado por parte de éste estrado judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; y observándose que ha fenecido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que los interesados hayan comparecido para notificarse personalmente (virtualmente) del auto de fecha 17 de septiembre de 2018; es por lo que éste despacho procede a designarle como curador ad-litem de las personas indeterminadas, al abogado ANAVITARTE RODRIGUEZ REINALDO para que proceda a notificarse del auto antes referido, y ejerza la representación de las personas indeterminadas en éste proceso, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra la profesional del derecho a éste despacho de manera virtual en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso; lo anterior sujeto a lo establecido en el Decreto 806 de 2020. **Ofíciense.**

Requírase a secretaría para que manifieste por escrito los motivos por los cuales presentó mora al momento de pasar el expediente al despacho para resolver lo pertinente, ya que con este actuar omisivo está afectando a las partes y a la misma administración de justicia. **Ofíciense**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 03 AGO 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

**Verbal pertenencia extraordinaria de dominio
Radicado N°54-001-4003-010-2018-00689-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a dar aplicación a lo estatuido en el inciso quinto del artículo 121 del CGP, como lo solicita el apoderado judicial demandante en su escrito visto a folios 127 a 128, reiterado a folios 129 a 130, en el sentido de proceder a prorrogar por una sola vez el término para resolver en esta instancia, hasta por 6 meses más; sino se observara que no es procedente dar aplicación a dicha norma, en razón al tiempo que ha transcurrido desde la presentación de la demanda al día de hoy; sin embargo, y en atención a lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019. Magistrado Ponente el doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez, que declaró la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del CGP, y observándose que para efectos de proceder con la nulidad por términos del artículo 121 ibídem, la misma, debe ser alegada antes de proferirse sentencia por las partes, y teniéndose en cuenta que dicha situación no acontece dentro de esta acción; es por lo que, este despacho, seguirá por ahora conociendo de esta acción verbal.

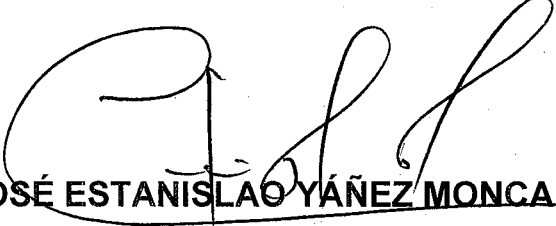
Sería del caso proceder a efectuar por parte del despacho la publicación del edicto emplazatorio en la página del TYBA, sino se observara que el edicto efectuado por la emisora LA VOZ DE LA GRAN COLOMBIA, se publicó de manera errada, ya que en la certificación emitida por la referida cadena radial, hace alusión a una demandante inexistente, un radicado incorrecto, una dirección de ubicación del bien inmueble objeto de prescripción diferente y un número de matrícula inmobiliaria diferente al del bien inmueble objeto de acción (folio 50), por ello, deberá el apoderado judicial demandante, realizar nuevamente la publicación del edicto emplazatorio, so pena de una nulidad futura. En consecuencia, en razón a lo motivado; y teniéndose en cuenta que un yerro no puede conllevar a otro yerro, déjese sin efecto el párrafo primero del auto de fecha mayo 09 de 2019, donde se ordenó la inclusión en el TYBA del emplazamiento de las personas indeterminadas (fl 121), hasta tanto, no se proceda por el apoderado judicial demandante a corregir la falencia del edicto emplazatorio antes enunciado.

Una vez subsanada la falencia motivada, pásese por secretaría de manera inmediata el proceso al despacho para acelerar el trámite del mismo.

Así mismo, requiérase a secretaría para que manifieste por escrito los motivos por los cuales presentó mora al momento de pasar el expediente al despacho para resolver lo pertinente, ya que con este actuar omisivo está afectando a las partes y a la misma administración de justicia. **Oficiése**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 03 AGO 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00843-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2018, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroborándose que el mismo reúne cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos, en concordancia con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto donde se ordene proseguir con la presente ejecución.

Observando el despacho, que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del auto mandamiento de pago, por aviso, electrónicamente (fls 32 a 35); y observándose de igual manera que se cumplió con lo requerido en el auto de fecha 9 de julio de 2020, excediéndose en el sentido de que remitió toda las piezas procesales pertinentes, ya que no era necesario, por cuanto las mismas se adjuntan es en la notificación por aviso, lo cual así se hizo; es por lo que el despacho considera que se cumplió con un acto más complejo al solicitado por la norma para bien de la parte demandada; y observándose que la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda, ni formuló excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho; a su vez se ordenará practicar la liquidación del crédito; y se condenará en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$130.000.00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

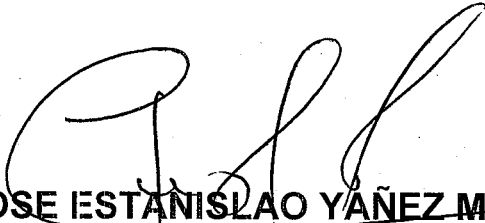
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 03 AGO 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N°54-001-4003-010-2018-01068-00

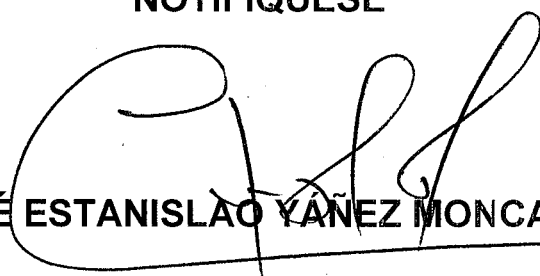
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Reñido* (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En lo que refiere a la solicitud presentada por el señor demandante, quien actúa en causa propia, dentro de esta acción de la referencia; en el sentido de que se le haga entrega de depósitos judicial existentes dentro de este proceso (fl 28); es en razón a ello; y teniéndose en cuenta que se dan los presupuestos a que hacen alusión los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso, se accede a lo solicitado; en consecuencia, por secretaría procédase a hacer entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante, hasta la concurrencia de los valores liquidados en la liquidación del crédito aprobada (ver folios 23 y 25).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, **03 AGO 2021**

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Verbal pertenencia ordinaria
Radicado 54-001-4003-010-2018-01184-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Treinta* (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito visto a folios 65 a 68, reiterado a folios 69 a 71, donde a través de correo electrónico, se solicita la revocatoria de poder respecto del estudiante de derecho señor GUILLERMO ALBERTO PERTEGAS LEAL, quien funge como apoderado judicial sustituto de la parte demandante dentro de esta acción verbal; sería del caso acceder a ello, sino se observara que el correo de donde llegó procedente la petición, no corresponde al correo electrónico aportado en el libelo de la demanda por la parte demandante (ver folio 22); así las cosas, no se accede a la revocatoria solicitada. La misma situación acontece con el escrito visto al folio 75, donde se solicita impulso procesal, es decir, viene remitido de un correo, el cual es de propiedad de una señora que, no es parte dentro de esta acción, y que no está registrado en el escrito de demanda.

Atendiendo el escrito allegado por la abogada ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ, quien fue designada por éste despacho como apoderada judicial de la parte demandada y demás personas que se crean con derechos respecto del bien inmueble objeto de prescripción, donde informa que a la fecha tiene a su cargo más de cinco defensas de oficio; y que por tal razón no acepta el cargo acá encomendado (fl 73 a 74); sería del caso proceder a relevarla, si no se observara que, la profesional del derecho no dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, en el sentido que no acreditó estar actuando en más de cinco procesos como defensora de oficio, ya que solo, se limitó a manifestar que tiene a su cargo más de cinco procesos, pero no allegó prueba siquiera sumaria al respecto, y más teniéndose en cuenta que la norma es clara cuando reza, *salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio*, es decir, que para la fecha deberá demostrar que está actuando en más 5 procesos, y no que haya actuado en el *pasado* en más de 5 procesos; por tanto, no habiéndose dado cumplimiento por parte de la profesional del derecho a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo y obra antes citada, el despacho no accede a lo solicitado; en consecuencia, se ordena a la mandataria judicial de la parte demandada y demás personas que se crean con derechos respecto del bien inmueble objeto de prescripción, dar cumplimiento al auto de fecha marzo 09 de 2021 (fl 51), o en su defecto allegar prueba sumaria donde acredite estar actuando en el presente, como defensora de oficio; lo anterior, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Oficiese en tal sentido.**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

NOTIFÍQUESE

Cúcuta, 03 AGO 2021

El Juez,

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario,

JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Verbal pertenencia extraordinaria de dominio
Radicado N°54-001-4003-010-2018-01199-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Treinta* (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a efectuar la publicación del edicto emplazatorio y las fotos de la valla en la página Web del TYBA, como rezan los artículos 108 y 375 del CGP; y la posterior designación de curador ad litem; sino se observara por parte del despacho que, la publicación del edicto emplazatorio efectuada por el señor mandatario judicial de la parte demandante en el Diario La Opinión se realizó de manera errada, ya que, se registró como ubicación del bien inmueble objeto de prescripción, la CALLE 14 N°2-65 BARRIO AEROPUERTO, cuando lo correcto era la CALLE 4 N°2-65 BARRIO AEROPUERTO, es decir, una dirección completamente diferente (ver folio 49), por ende, para evitar futuras nulidades, deberá realizarse nuevamente dicha publicación.

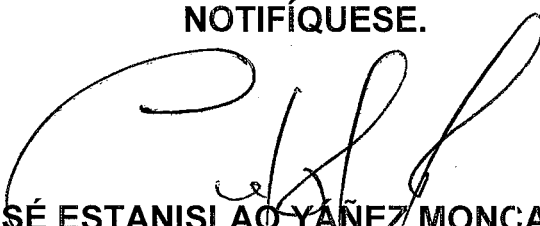
Una vez realizada la publicación del edicto emplazatorio en el diario de amplia circulación, por parte del apoderado judicial demandante; y allegada la misma con destino de este radicado, pásese de manera inmediata el expediente al despacho para lo pertinente.

Requírase a secretaría para que manifieste por escrito los motivos por los cuales presentó mora al momento de pasar el expediente al despacho para resolver lo pertinente, ya que con este actuar omisivo está afectando a las partes y a la misma administración de justicia. **Oficiese**

Déjese registrado en este auto, que no se da aplicación a lo estatuido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en razón, a que la ritualidad de notificaciones, se inició con antelación al Decreto 806 de 2020; por ende, en aplicación al artículo 40 de la ley 153 de 1887, que fue modificado por el artículo 624 del CGP, la ritualidad de notificaciones (incluido emplazamiento), deberán continuar bajo las premisas del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, **03 AGO 2021**

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

**Verbal pertenencia extraordinaria de dominio.
Radicado N°54-001-4003-010-2019-01111-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito obrante a folios 27 a 43, reiterado a folios 44 a 49, donde la señora mandataria judicial de los herederos del demandado señor LUIS ERNESTO RODRIGUEZ SERRANO fallecido, ver registro civil de defunción a folios 29 a 30, solicita al despacho se le conceda poder para actuar dentro de este trámite verbal en representación de los referidos coherederos; sería del caso dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 68 del CGP, si no se observara que el fallecimiento del hoy demandado se efectuó aproximadamente 23 años antes de la instauración de ésta demanda, por tanto, no es procedente dar aplicación a la sucesión procesal, ya que si el demandado falleció antes de la presentación de la demanda la consecuencia procesal no es la simple citación de los herederos determinados; por el contrario, debió darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 87 del CGP, es decir, la demanda tenía que haberse dirigido contra los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge del causante; en principio, debían ser demandados, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados; y que por el contrario se haya impetrado la presente acción contra una fallecido, configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la Litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa: *“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem”*

Para el caso en estudio, es claro que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 05 de diciembre de 2019 (fl 16), el libelo no podía dirigirse contra el señor LUIS ERNESTO RODRIGUEZ SERRANO (QEPD), pues según el registro civil de defunción el mismo falleció el 24 de febrero de 1998 (fl 29R), donde ya carecía de capacidad para ser parte, lo que ciertamente da lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado en contra del

referido causante, porque el hecho de que se admitiera la demanda y se surtieran las notificaciones de que trata el CGP en el lugar de notificaciones del causante; y que se hayan presentado los herederos determinados del mismo (a través de apoderada judicial) no es suficiente para tener por saneada o convalidada esa irregularidad al momento de impetrarse la presente acción verbal; razón por la que, en la parte resolutive de éste auto se decretará nula toda la actuación surtida dentro de éste proceso, inclusive desde el auto admisorio de demanda. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado, inclusive, desde el auto admisorio de demanda de fecha 21 de julio de 2020, en razón a lo motivado.

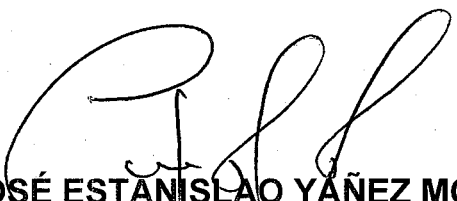
SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ordénese la cancelación de la inscripción de la demanda decretada. Oficiese.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese este expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 03 AGO 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo establecido en los artículos 2°, 3° y 7° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que estatuye que deben utilizarse los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias; y de conformidad con el protocolo para la realización de audiencias de remate adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca; y por darse los presupuestos a que hace alusión el artículo 448 y SS del CGP, se señala como fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-183990 de propiedad de los señores LUIS LIZCANO CONTRERAS y LUZ MARINA LAGUADO GONZALEZ, el día trece (13) de septiembre del año en curso, a la hora de las tres de la tarde.

Licitación que iniciará el día y hora antes señalada, a través de la plataforma Microsoft Teams de este despacho judicial, donde se llevara a cabo el trámite de esta diligencia de remate virtual; y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, por lo menos, siendo la base de la licitación la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo catastral (incrementado 50%) del referido bien inmueble, es decir, por la suma de \$179.155.500,00; previa consignación a órdenes de este despacho judicial del cuarenta (40%) por ciento respecto del avalúo catastral incrementado del bien objeto de subasta, para hacer postura, que equivale a la suma de \$71.662.200,00.

Efectúese la respectiva publicación en el periódico La Opinión de esta ciudad; o en su defecto en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN, con observancia de las formalidades de que trata el artículo 450 del CGP; y Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así mismo, y en cumplimiento a lo estatuido en el protocolo para la realización de audiencias de remate implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca, se ordena a secretaría publicar copia del Aviso de Remate respectivo en el micrositio web de la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: "Avisos"), para consulta y acceso de las partes, apoderados judiciales e interesados del mismo, el cual se encontrará en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-civil-municipal-de-cucuta/106> . **Ofíciense**

Además, procédase por secretaría a crear el evento en la plataforma MICROSOFT TEAMS de este despacho judicial, es decir, registrar la fecha y hora de la diligencia de remate, copiar el link de ésta; y consecuentemente registrar el mismo en el CRONOGRAMA DE AUDIENCIA (sección lateral izquierda: "cronograma de audiencia") del

micrositio de este despacho; así como, registrar la fecha y hora de la misma, en el mencionado cronograma virtual, el cual se encuentra en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-civil-municipal-de-cucuta/cronograma-de-audiencias>; lo anterior, para efecto de que las partes, apoderados judiciales e interesados en efectuar posturas, puedan conocer la información de esta diligencia de remate, y participen de ella, si ha bien lo tienen. **Procédase por secretaría de conformidad.**

Déjese registrado en este auto, que conforme a lo previsto en los artículos 451 y 452 del CGP, la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma; recordándoseles que el ingreso a la diligencia de audiencia, la celebración de la misma, el contenido de la postura, anexos de la postura, la modalidad de presentación de la postura, y demás, pueden ser consultados en el protocolo para la realización de audiencias de remate adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca. El cual puede ser ubicado en el sitio web <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2020/10/C%C3%BAcuta-PROTOCOLO-DE-AUDIENCIAS-DE-REMATE.pdf>

No está por demás, dejar registrado en este auto, que a fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del CGP; la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña (*contraseña que podrán obtener siguiendo el paso a paso establecido en el protocolo de audiencias de remate-ver al final de este párrafo el enlace respectivo - página 4, pie de página 3 del citado protocolo*). Este archivo digital deberá denominarse “OFERTA”. La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. Recordándosele que en el desarrollo de la diligencia de remate el titular de este despacho judicial solicitará la respectiva contraseña para abrir el documento (postura); ahora, para efectos de conocer el paso a paso deberán ingresar al enlace <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2020/10/C%C3%BAcuta-PROTOCOLO-DE-AUDIENCIAS-DE-REMATE.pdf> el cual les permitirá conocer todo lo pertinente para la respectiva postura y participación de esta diligencia de remate.

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad; por ser procedente este despacho judicial se dispone a tomar nota de su orden de embargo del remanente de los bienes, o dineros que llegaren a resultar de propiedad del demandado LUIS LIZCANO CONTRERAS. Oficiése al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada quedando en primer turno; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54-001-40-03-009-2019-00657-00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JACO
Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
División 010 De Sistemas De Ingeniería
N. De Santander - Cúcuta
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/09 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 9673516d9a/211ee8b5673c7d1198a4e03be17b23ad0fa7a094920b190387
Documento generado en 03/09/2021 01:06:40 PM
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/firmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 03 460 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Prueba extraprocésal de inspección judicial y exhibición documentos
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00024-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la prueba extraprocésal de inspección judicial y exhibición de documentos de la referencia; y sería del caso entrar a examinar la viabilidad de proferir el respectivo auto admisorio, si no se observara que a pesar de que el apoderado judicial de la parte solicitante allegó escrito con el cual da cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de marzo de 2021, el mismo se aportó de manera extemporánea, ya que la fecha límite para subsanar la omisión presentada era hasta el día 31 de marzo de 2021, a las 5:00 de la tarde; y el referido escrito se allegó en fecha 05 de abril de los corrientes, en razón a ello, se rechazará la práctica de la presente prueba extraprocésal, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte solicitante sin necesidad de desglose a través de correo electrónico; y el archivo virtual de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente prueba extraprocésal, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Devolver la presente prueba extraprocésal junto con sus anexos sin necesidad de desglose, a la parte solicitante a través de correo electrónico.

TERCERO: Archivar el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
División 010 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2205dbf9d5c3e222be4c9716bdee9f53d10b31af601f26ae2b06d9c093606214

Documento generado en 31/07/2021 10:55:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 03 AGO 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00075-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte actora a través de su apoderada judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 05 de abril de 2021, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará en la parte resolutive de este auto la presente demanda virtual, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte actora sin necesidad de desglose a través del correo electrónico aportado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito de demanda; y consecuentemente se dispondrá el archivo virtual de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda virtual, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda virtual junto con sus anexos sin necesidad de desglose a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020

TERCERO: Registrase la salida de esta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Jefe de Oficina de Ejecución de Sentencias
Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se remite hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta,

03 AGO 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Verbal restitución de bien inmueble
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00088-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte actora a través de su apoderado judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 05 de abril de 2021, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará en la parte resolutive de este auto la presente demanda virtual, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte actora sin necesidad de desglose a través del correo electrónico aportado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de demanda; y consecuentemente se dispondrá el archivo virtual de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda virtual, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda virtual junto con sus anexos sin necesidad de desglose a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020

TERCERO: Registrase la salida de esta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 03 AGO 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Sucesión intestada

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00097-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte actora a través de su apoderada judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 12 de abril de 2021, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará en la parte resolutive de este auto la presente demanda virtual, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte actora sin necesidad de desglose a través del correo electrónico aportado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito de demanda; y consecuentemente se dispondrá el archivo virtual de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda virtual, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda virtual junto con sus anexos sin necesidad de desglose a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020

TERCERO: Registrase la salida de esta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Jefe de
Juzgado
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA
Cúcuta, 03 de Agosto de 2021

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 03 AGO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Secretario, _____

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00106-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte actora actuando en causa propia, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 12 de abril de 2021, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará en la parte resolutive de este auto la presente demanda virtual, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose a través del correo electrónico aportado en el escrito de demanda; y consecuentemente se dispondrá el archivo virtual de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda virtual, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda virtual junto con sus anexos sin necesidad de desglose a través del correo electrónico de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020

TERCERO: Registrase la salida de esta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 03 AGO 2021

El estado a las ocho de la mañana

Verbal nulidad absoluta contrato
Radicado 54-001-4003-010-2021-00107-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y a pesar de haberse allegado escrito de subsanación de la demanda por parte de la mandataria judicial, en el término de ley, observa el despacho que la misma no se subsanó de conformidad con el requerimiento ordenado por la Corte Suprema de Justicia, ya que el escrito de poder otorgado a la profesional del derecho, no cumple con la exigencia impuesta por la máxima Corporación de la justicia ordinaria, en el sentido, que si bien es cierto, no se le puede exigir a la abogada que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, o con presentación personal, si es obligación de la profesional del derecho, demostrarle al administrador de justicia que el poderdante realmente le otorgó poder para el efecto, **debiendo acreditar el mensaje de datos**, con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quién le entrega el mandato; así las cosas, adoleciéndose de ese mensaje de datos, **que es el que estructura la presunción de autenticidad**; y no habiéndose subsanado la demanda con apego a lo motivado; es por lo que, procederemos en la parte resolutive de este auto a rechazar la misma; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda virtual, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda virtual junto con sus anexos sin necesidad de desglose a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020

TERCERO: Registrase la salida de esta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JACO

Firmado Por:

José Estanislao María Yañez Moncada
Juez Municipal
División 010 De Sistemas De Ingeniería
N. De Santander - Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y custodia con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/09 y el decreto reglamentario 2147/12

Código de verificación: 75126e7f9c02e5883ba5de548307b7176e69059bc3ea7f0dc0854bcca155
Documento generado en 31/07/2021 11:07:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 03 AGO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Notario,

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00128-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte actora a través de mandatario judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 19 de abril de 2021, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará en la parte resolutive de este auto la presente demanda virtual, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose a través del correo electrónico aportado en el escrito de demanda; y consecuentemente se dispondrá el archivo virtual de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda virtual, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda virtual junto con sus anexos sin necesidad de desglose a través del correo electrónico de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020

TERCERO: Registrase la salida de esta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Jefe de
Estrado
por Estrado
Presidencia de la Sala de lo Civil
Cúcuta

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 03 AGO 2021

En estado a las ocho de la mañana
Secretario, _____

Verbal pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00129-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte actora a través de mandataria judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 19 de abril de 2021, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará en la parte resolutive de este auto la presente demanda virtual, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose a través del correo electrónico aportado en el escrito de demanda; y consecuentemente se dispondrá el archivo virtual de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda virtual, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda virtual junto con sus anexos sin necesidad de desglose a través del correo electrónico de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020

TERCERO: Registrase la salida de esta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

2021
Firmado Por
José Estanislao Yáñez Moncada
Jefe del Estrado
Juzgado Décimo Civil Municipal
de Oralidad de Cúcuta

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Notifiqué hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 03 AGO 2021

En estado a las ocho de la mañana
Secretaría, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00200-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte actora a través de mandatario judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 04 de junio de 2021, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará en la parte resolutive de este auto la presente demanda virtual, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose a través del correo electrónico aportado en el escrito de demanda; y consecuentemente se dispondrá el archivo virtual de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda virtual, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda virtual junto con sus anexos sin necesidad de desglose a través del correo electrónico de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020

TERCERO: Registrase la salida de esta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAGO

Firmado por

Jose Estanislao Yañez Moncada

Procurador de la Sala IV

de la Corte de Apelaciones

de la ciudad de Bogotá

de la ciudad de Bogotá

de la ciudad de Bogotá

de la ciudad de Bogotá

de la ciudad de Bogotá

de la ciudad de Bogotá

de la ciudad de Bogotá

de la ciudad de Bogotá

de la ciudad de Bogotá

de la ciudad de Bogotá

de la ciudad de Bogotá

de la ciudad de Bogotá

de la ciudad de Bogotá

de la ciudad de Bogotá

de la ciudad de Bogotá

UZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 03 AGO 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Sucesión intestada

RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00239-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Si bien es cierto, el mandatario judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal, es decir, el 08 de julio de los corrientes, también es cierto que, dicha subsanación no se encuentra sujeta a derecho; ya que como lo manifestamos en el auto de inadmisión de la demanda de fecha 28 de junio de 2021, para efectos de establecer la competencia dentro de esta demanda sucesoral se hace imperante allegar el avalúo catastral del bien inmueble relicto, como reza el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso; y si examinamos el referido escrito de subsanación nos damos cuenta que el mandatario judicial de la parte demandante manifiesta que no fue posible allegar el mismo, toda vez que, existe mora en la ventanilla única de atención virtual de la alcaldía de Cúcuta, lo que se traduce en plazos más largos para la obtención del documento; es precisamente por ello, que debió el profesional del derecho prever lo acontecido y conocido por la ciudadanía, y gestionar dicha documentación con anterioridad para la presentación de la demanda, presentado, si era del caso, derecho de petición; y no agotar las gestiones después de la notificación del auto donde se inadmitió la demanda, para tratar de acceder a dicha documentación que es requisito sine qua non para el ejercicio de esta acción, para así determinar competencia; por esta razón, no habiéndose dado cumplimiento a la norma en comento y al auto de inadmisión, procederemos en la parte resolutive de este auto a rechazar la presente demanda. En lo que refiere al escrito allegado a través de correo electrónico en fecha 22 de julio del año en curso, **el despacho no hará pronunciamiento al respecto, por cuanto el mismo es extemporáneo**, debiéndole recordar al profesional del derecho que los términos legales son perentorios e improrrogables; además los Jueces estamos sometidos al imperio de la ley; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda a la parte interesada, junto con sus anexos sin necesidad de desglose, a través de correo electrónico de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Archivar el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
División 010 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 344ad8903b04585db93837535857d6e577873b6854fe0e5394d4fb74a1f3f1df
Documento generado en 31/07/2021 11:09:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MONCADA
Cucuta,
33 AGO 2021
a las ocho de la mañana

Verbal restitución de tenencia

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00250-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte demandante a través de su mandatario judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha junio 28 de 2021, ya que a pesar de allegar el escrito de subsanación dentro del término de ley, no subsanó la totalidad de las falencias de la misma, **es decir, el mandatario judicial no dio cumplimiento a lo preceptuado en la parte final del numeral 6° del artículo 26 del CGP, para efectos de establecer la competencia dentro de esta acción de restitución de tenencia**, ya que solo se limitó a manifestar el valor del bien inmueble objeto de tenencia, **pero no aportó el documento idóneo para el efecto, como es el avalúo catastral** expedido por la alcaldía de la ciudad (oficina catastral); así las cosas, no habiéndose subsanado la demanda conforme lo ordenado en el auto de inadmisión, procederemos a rechazar la misma, ordenándose devolver la demanda con sus respectivos anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, y el archivo de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda virtual, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda virtual junto con sus anexos sin necesidad de desglose a través del correo electrónico de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020

TERCERO: Registrase la salida de esta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de este Juzgado.

El Juez,,

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 03 AGO 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00280-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte actora a través de su apoderado judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 12 de julio de 2021, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará en la parte resolutive de este auto la presente demanda virtual, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte actora sin necesidad de desglose a través del correo electrónico aportado en el escrito de demanda; y consecuentemente, se dispondrá el archivo virtual de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda virtual, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda virtual junto con sus anexos sin necesidad de desglose a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020

TERCERO: Registrase la salida de esta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JACO
Firma
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA
Jefe del Juzgado Décimo Civil Municipal
de la ciudad de Cúcuta

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 03 AGO 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00288-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte actora a través de su apoderada judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 12 de julio de 2021, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará en la parte resolutive de este auto la presente demanda virtual, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte actora sin necesidad de desglose a través del correo electrónico aportado en el escrito de demanda; y consecuencialmente, se dispondrá el archivo virtual de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

RESOLVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda virtual, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda virtual junto con sus anexos sin necesidad de desglose a través del correo electrónico de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020

TERCERO: Registrase la salida de esta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

2800
Tomas y Fina
2010 [1] Vivian María Yáñez Mercado
Jorge Montiel
Director DIB de Estrategia de Operaciones
H. de Santander, Cúcuta

LEGISLACIÓN

Cicuta, 03 AGO 2021

En estado a las ocho de la mañana

~~Secret~~

Responsabilidad civil contractual
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00302-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora DORAY GUALDRÓN FORERO a través de apoderado judicial, contra las sociedades BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA; una vez subsanada dentro del término de ley, observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 368 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; es en razón a ello, por lo que se procederá a su admisión; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda, en razón a lo motivado

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Reconózcase al abogado JOSE ORESTE GIRALDO GUTIERREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia virtual de la demanda y del escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ E. YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
División 010 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69ee3e3177beb197d12d3f25337b9899b350b1adeeaf4bfa16f0fe437
b43fd7b

Documento generado en 31/07/2021 11:16:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

UZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 03 AGO 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

**Verbal restitución de bien inmueble en comodato precario
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00305-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte actora a través de su apoderado judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 12 de julio de 2021, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará en la parte resolutive de este auto la presente demanda virtual, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte actora sin necesidad de desglose a través del correo electrónico aportado en el escrito de demanda; y consecuencialmente, se dispondrá el archivo virtual de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda virtual, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda virtual junto con sus anexos sin necesidad de desglose a través del correo electrónico de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020

TERCERO: Registrase la salida de esta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA
Jefe del Despacho de la Sala de lo Civil y lo Comercial
Cúcuta, 30 de Julio de 2021
Firma: José Estanislao Yáñez Moncada
Firma: José Estanislao Yáñez Moncada

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 03 AGO 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

